

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5031.

Artículo de oficio.

Núm. 89.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 12 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) por comunicaciones recibidas en este ministerio, y trasmitidas por el de estado, del maltrato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España: considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la administracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaren cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa: Vista, la consulta del consejo real de 16 de junio de 1858, la comunicacion del ministerio de estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las secciones de gobernacion y fomento y de

Ultramar del consejo de estado en 31 de mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.: 1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las reales órdenes de 16 de setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones: 2.º Que sin perjuicio de reputar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el gobierno se reserva la de impedirlos en ciertas y determinadas localidades, cuando asi lo crea conveniente á la buena administracion del país, como por punto general se halla prevenido: 3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podrá el gobierno negar el permiso para el embarque, cuando asi lo estime por causas especiales: 4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel: 5.º Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto: 6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios: 7.º Que se remitan por V. S. á este ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones: 8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de marzo de 1848 y 30 de abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques médico y capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo: 9.º Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis dias de llegar al imperio no le

confirma y ratifica su presencia y bajo la inspeccion del agente consular de España, en el punto donde desembarque: 10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda: 11.º Que desembarzado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia, como y donde mejor le convenga. De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.—Palma 1.º febrero de 1865. Antonio de Candalija.

Núm. 90.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de contribuciones con fecha 26 de noviembre del año próximo pasado se sirvió nombrar á D. Bernardo Roca Liquidador-recaudador del impuesto hipotecario del partido de Inca; cuyo cargo principiará á desempeñar en dicha poblacion el dia 1.º de febrero próximo venidero en la oficina que al efecto establecerá en la plaza de Santo Domingo núm. 5.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico y á fin de que desde aquel dia los interesados presenten al espresado funcionario todos los documentos y actos sugetos al pago del derecho de hipotecas; en la inteligencia que deberán verificarlo en los plazos que previene el Real decreto de 26 de noviembre de 1852 para no incurrir con

las multas que el mismo impone.—Palma 30 de enero de 1865.—Cantero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Estadística.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA REFORMADO EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1861, segun asi se determina en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria en dia anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones.
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones.
- 3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantandose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.
- 2.º Nominalmente.
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal bastará que un solo Vocal

la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictamen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPÍTULO II.

De las Secciones

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobacion de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion y cuáles debe instruir para someterlos á la junta general.

CAPÍTULO III.

De las comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos:

Art. 21. Será Presidente de esta Comision el Vocal más antiguo, y Secretario el más moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolucioñ definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real órden.

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real órden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta además de lo expresado en el capítulo 1.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Seccion.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniese al servicio.

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion.

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretaría, adoptando, de acuerdo con los Jefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar é interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real órden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Secretaría.

10. Mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y particulares.

13. Proponer á la presidencia el nombramiento y separacion del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real órden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, prévias en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo.

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos sus funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados de Real órden.

15. Conceder licencias por un mes y próroga por 15 dias á los nombrados

bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vice presidencia, podrá la misma concederles licencias y prórogas sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores y Secretario:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del vicepresidente, le sustituirá el director más antiguo segun la fecha y órden de los nombramientos.

CAPÍTULO VI.

De los decanos de las secciones.

Art. 30. Serán decanos de las secciones los vocales mas antiguos de cada una. En su ausencia y enfermedades serán sustituidos por los vocales que en las respectivas secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31. Señalarán la hora en que haya de reunirse la seccion.

Art. 32. Sometido un asunto á la deliberacion de la seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe se alguna de las direcciones, nombrará el decano una comision para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los decanos firmarán las actas con los secretarios, y rubricarán los acuerdos de las secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las secciones.

CAPÍTULO VII.

De los directores.

Art. 35. Son directores los vocales nombrados con el carácter que expresa el art. 2.º del real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36. Las direcciones y la secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion,

La direccion de operaciones geodésicas.

Trabajos astronómicos.

Idem geodésicos.

Idem marítimos.

Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La direccion de operaciones topográficas catastrales

Trabajos parcelarios,

Idem de zonas fronterizas.

Idem de plazas de guerra.

Idem de planos de las poblaciones.

Escuela de ayudantes.

La direccion de operaciones especiales.

Trabajos geológicos.

Idem forestales.

Idem itinerarios.
Idem hidrológicos.

La direccion de estadística general,

Censo de poblacion y su movimiento,
Registro civil.
Nomenclator de los pueblos.
Estadística de:
Riqueza territorial.
Idem pecuaria.
Industria.
Consumos.
Comercio.
Medios de transporte.
Formacion del anuario.
Y otras estadísticas especiales.

La secretaria.

Contabilidad.
Registro.
Archivo.
Biblioteca y depósito de mapas y planos.
Asuntos generales.
Inventario de instrumentos, efectos de campaña y moviliarios.
Organizacion de la junta general.
Idem de las comisiones y secciones provinciales.

Coleccion legislativa de estadística,
Personal administrativo.
Material.

Art. 37. Corresponde á los directores y al secretario:

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la *Gaceta*.

3.º Instruir los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de estadística, pasándolos á los tribunales de censura.

4.º Consultar á la vicepresidencia:
Los asuntos que hubieren de producir real decreto, real órden ó acuerdo de la junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversion de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.
Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Aplicar en el ramo respectivo las reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la junta general.

6.º Despachar lo relativo á tramitacion ó instruccion de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesion á los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10. Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la vicepresidencia.

11. Formar los presupuestos y cuentas.

12. Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38. Una instruccion especial determinará lo conveniente Para el mejor régimen de la parte de contabilidad, así como sus relaciones con los directores y ordenacion general de pagos.

CAPÍTULO VIII.

De los vocales de la junta.

Art. 39. Son los vocales de la junta

general de estadística, los que espresa el art. 2.º del real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40. Asistirán á las reuniones de la junta, de las secciones ó comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 41. Tendrán derecho.

1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Art. 42. Los vocales natos no podrán ser representados en la junta de estadística ni en las secciones ó comisiones de la misma por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPÍTULO IX.

Del secretario general.

Art. 43. Corresponde al secretario general.

1.º Convocar á la junta á tenor de las instrucciones de la vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sección el acta de la anterior, dar cuenta á la junta de los asuntos sometidos á su deliberación por la vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas.

4.º Comunicar á las direcciones los acuerdos de la junta general y las resoluciones de la presidencia y vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las direcciones despues de tomada razon en el registro.

6.º Ejercer respeto á los empleados de la secretaria todas las atribuciones que competen á los demás directores.

Art. 44. En ausencias ó enfermedades del secretario desempeñará sus funciones el oficial mayor,

CAPÍTULO X.

De los subdirectores jefes de detall.

Art. 45. Serán los segundos jefes de las direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su direccion respectiva.

Art. 46. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su direccion, y concurrirán á la junta general y á las secciones cuando el vicepresidente lo determine ó los directores lo propongan.

Art. 47. Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos los ingenieros mas caracterizados que hagan veces de jefes de detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 21 de abril de 1861.

CAPÍTULO XI.

De los secretarios de las secciones.

Art. 48. Secretarios de las secciones serán los que nombre el presidente de la

junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada sección. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comisión honorífica y de confianza.

Art. 49. Convocarán á los vocales de cada sección cuando el decano de ellos ó el vicepresidente de la junta lo determinare.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada sección á las del secretario general respecto de la junta.

Art. 51. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la sección, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieron y el día de su devolucion á la direccion á que correspondan.

CAPÍTULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 52. La biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los oficiales de la junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el vocal secretario le encomendare.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la biblioteca, y llevará ademas índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 54. No entregará sin orden escrita del vicepresidente libros, mapas ó planos para sacarlos de la biblioteca á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la junta. Prévía la autorizacion del secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la biblioteca.

CAPÍTULO XIII.

Del orden interior de las direcciones y secretaría.

Art. 55. Los directores y secretario se registrarán para el orden interior de sus respectivas dependencias por los reglamentos aprobados, ó propondrán á la junta las reformas en ellos necesarias.

Art. 56. Los jefes de negociado, oficiales, auxiliares, y demas empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes, á personas extrañas á la junta sin la misma autorizacion, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las direcciones y la secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros ó de quienes hagan sus veces.

CAPÍTULO XIV.

Del depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del secretario, prévía la propuesta de los subdirectores ó jefes de negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 43. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobacion de la vicepresidencia.

CAPÍTULO XV.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el oficial mayor del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 66. El portero primero residirá precisamente en el local donde se halle establecida la junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demas encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 21 de enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 7 de abril de 1862 elevó á este ministerio la junta provincial de agricultura, industria y comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúen del requisito de precinto aquellos géneros que á su introduccion en el reino adeuden un derecho de arancel menor de 50 céntimos de real en libra. En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita es beneficiosa para el comercio en general, sin que por ello puedan lastimarse los intereses del Erario; S. M., de conformidad con lo informado por el consejo de estado, y lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se exceptúe del requisito de precinto establecido para su circulacion por la zona fiscal á todos aquellos géneros, frutos y efectos, cuyo derecho de Arancel no exceda de 10 por 100.

De real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1865.—Barzanallana.

Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Deseando solemnizar los dias de mi agosto hijo el Príncipe de Asturias con un nuevo acto de clemencia, y queriendo, al propio tiempo dar á la benemérita clase de matriculados de mar una prueba mas de mi Real aprecio, despues de oido el parecer de mi Consejo de ministros.

Vengo en conceder indulto general á los matriculados de mar desertores de sumatricula y prófugos de convocatoria, que hasta hoy hubieren cometido tales delitos sin causas agravantes, señalando para los que hayan de acogerse á esta gracia el plazo improrogable de un año, contado desde su publicacion en los puntos respetivos de

residencia, y aplicándose para el efecto á los que se hallen en América y otros países remotos las mismas prescripciones y derechos consignados en las Reales órdenes de 20 de noviembre de 1860, 13 de mayo y 16 de octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en nombrar alcalde-corregidor de la ciudad de Barcelona, en comision, á don Antonio Quevedo y Donís, subgobernador de Reus.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado D. José Sanchez Ocaña, diputado á córtes por el distrito de Bejar, provincia de Salamanca,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado D. Juan Manuel Manzanedo, diputado á córtes por el distrito de Laredo, provincia de Santander,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1856, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el distrito de Puente del arzobispo, provincia de Toledo, el diputado á córtes duque de Frias, elegido tambien por el de Bribiesca, en la de Búrgos.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1847, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros. Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Navarra á don Juan Pedro de Abarrátegui, que desempeña gual cargo en la de Ciudad-Beal.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º— Quintos.

Por el ministerio de la guerra se trasladó á este de la gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha comunicó aquel Ministerio al Director general de infanteria:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de setiembre último, promovida por el coronel del regimiento de infanteria Valencia, núm. 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de mayo de 1863, en que fué aprehendido, hasta fin de marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fue declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de noviembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del consejo de Estado en acordada de 23 de diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de julio de 1861; se ha servido disponer que así para este caso como en lo demas que pudieran ocurrir, se observen las disposiciones siguientes.

1.º Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

2.º Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.º Si resultase que este no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los articulo 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos además de reintegrar el total de las cantidades á que ascendian los socoros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. señor para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1865.—El secretario. —Tomás Rodriguez Rubí.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á don Valentin Cabello, alcalde-corregidor de la ciudad de Barcelona, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está ru-

bricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de enero.)

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de enero de 1865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local: Procedimientos judiciales: Circular sobre autorizacion para procesar á los empleados civiles. 5026

Ayuntamientos: Se anuncia la vacante de la secretaría de Soller. 5021

Construcciones civiles: Real orden relativa á la construccion de edificios para fabricacion de pólvora. 5029

Elecciones de ayuntamientos: Circular publicando el nombramiento de alcaldes y tenientes de los pueblos. 5018

Hacienda: Circulares sobre premios á las huérfanas D.ª Valentina Catalina Muña, D.ª Rosa Sans y Vidal, D.ª María Negre y Salvador 5020, 5021 y 5024

— Relaciones de las facturas de créditos de la deuda del tesoro 5025, 5026 y 5027

Presupuestos municipales: Circular sobre los presupuestos de 1865 á 1866. 5025

Quintas: Circular pidiendo la relacion de los mozos sorteados durante el año último. 5027

— Relacion sobre el precio á que han de liquidarse los suministros á las tropas. 5029

Seccion de Estadística: Circular pidiendo los estados del movimiento de poblacion. 5018

— Circular dando conocimiento del nombramiento de auxiliar escribiente á favor de D. Nicolás Seguí. 5020

Seccion de Fomento: Nota de precios de diciembre. 5019

— Faros: Circular para la venta de varios faluchos. 5020

— Circular sobre carruajes. 5023

— Otra relativa á la contribucion del jornal personal. 5030

— Otra relativa á la esposicion de productos y útiles de pesca de Bergen. 5030

Subsecretaría: Circular pidiendo noticias de una familia de apellido Llano. 5028

— Circular recomendando la obra Crónica general de España. 5028

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Orden señalando el precio de las raciones durante el mes de enero. 5021

Otra dando á conocer el comandante graduado capitán del cuerpo de E. M. D. Gerónimo Sanchez Osorio. 5022

Otra anunciando el dia de gala por los dias del Príncipe de Asturias. 5027

Real decreto indultando á los militares casados sin Real permiso. 5019

Real orden sobre sueldos á diputados á cortes militares. 5019

Otra recomendando una obra de defensas militares. 5021

Otra exceptuando á las clases mi-

litares de los repartimientos vecinales. 5026

Otra sobre el tiempo abonable para obtener la gratificacion de los 2000 rs. 5027

Otra sobre feés de defuncion de individuos bajas. 5028

Otra concediendo el relief al subteniente D. Mariano de la Torra. 5029

Otra sobre haberes á los soldados desertores. 5030

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de hacienda pública.

Anuncio participando la vacante del estanco de Manacor. 5022

Otro para la venta de un laud. 5028

Circular sobre registro de ganados 5019 y 5029

Relacion de Bajas de 1860 5020 y 5022

Circular sobre rectificacion de la matrícula. 5022

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

y derechos del estado.

Anuncio para la subasta de varias obras que deben verificarse en la administracion de Hacienda. 5023

AUDIENCIA TERRITORIAL

Sentencia en el pleito que sigue Juan Rosselló, contra D. Antonio Barceló. 5023

Otra en el pleito que sigue Margarita Melis contra Antonio Melis. 5029

JUZGADOS.

El de la Catedral saca á subasta el predio can Tes. 5019

El de Mahon llama al carabinero Aré y Aré. 5019

El de la Catedral vende unas casas en la calle del Socorro. 5020

El de la Lonja vende unas casas de D. Antonio Aguiló. 5024

El mismo arrienda un piso de la manzana 125. 5024

El mismo saca á subasta setenta cuarteras de trigo del predio Son Maciá. 5024

El de la Catedral anuncia la venta de dos piezas de tierra de D.ª Isabel Cerdó. 5024

El mismo dispone la venta de una maquina de hacer fideos. 5024

El de Manacor publica el abintestato de Gerónimo Llull. 5026

El de la Catedral anuncia la venta de can Cabayut. 5028

El de la Lonja publica los abintestatos de Gerónima Cañellas y Nadal, y de María Juan y Salom. 5029

El de Manacor publica el abintestato de Francisco Artigues y Ferrer. 5029

El de la Lonja vende una porcion de tierra llamada Las Robas. 5030

El mismo cita, llama y emplaza á D. Jaime Torra. 5030

El mismo publica la sentencia en los autos de terceria promovida por D.ª Margarita Bosch. 5030

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Anuncio relativo á la variacion de sellos. 5019

Se anuncia la salida de un vapor para Fernando Poó. 5024

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco en 31 de diciembre. 5019

Anuncio para la reunion del 12 de febrero. 5023

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncios de cátedras vacantes. 5030

ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

Anuncio de compras verificadas 5018, 5019, 5024. 5024

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

de Palma.

Anuncios de compras verificadas 5019. 5027

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE MAHON.

Anuncio de compras verificadas. 5019

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Anuncios de compras verificadas 5019, 5020 y 5027

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Anuncio de compras verificadas. 5021

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

Anuncio de compras verificadas 5021, 5024, 5027 y 5029

FACTORIA DE PROVISIONES

DE MAHON.

Anuncio de compras verificadas. 5023

CUERPO DE INGENIEROS

DE MONTES.

Anuncio sacando á subasta la construccion de un abrevadero en el monte público de Buñola. 5018

INTENDENCIA MILITAR.

Anuncio para la subasta de ocho mil mantas. 5021

COMANDANCIA DE MARINA

de Mallorca.

Anuncio para el suministro de lonas y tejidos en el arsenal de la Carraca. 5022

JUNTA DE DIOCESIS DE REPARACION

de templos.

Anuncio de las obras que deben verificarse en el convento de Santa Clara. 5021

ADUANA DE PALMA.

Anuncio para la venta de varios géneros de contrabando. 5023

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT. Impresor de S. M.